



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

Tunja, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : 15001-33-33-015-2016-00310- 00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA JURÍDICA
EPC COMBITA MEDIANA SEGURIDAD y OTROS.

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el Señor **JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA**, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA “*COMEB*” y OTROS; en la que aduce está siendo vulnerado los derechos fundamentales al respeto, a la dignidad humana y al desarrollo personal.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA**, solicita el amparo de los derechos fundamentales al respeto, a la dignidad humana y al desarrollo personal, en virtud a que fue remitida de manera incompleta la cartilla biográfica para el estudio de la libertad condicional.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refirió, que el 13 de septiembre de 2016, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita remitió documentación para el estudio de la libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, de manera incompleta y sin secuencia de acreditación de las calificaciones de conducta, ni actividades de redención.

Señaló que mediante el interlocutorio N° 1047 del 26 de octubre de 2016, el Juzgado se abstiene de reconocer redención de pena por cuanto no fue allegado los originales de los certificados.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

De igual manera refirió que si se envía un derecho de petición contenido en el artículo 23 de la C/91, puede pasar más de dos meses para obtener respuesta y no existe una persona idónea y profesional que de claridad jurídica por los patios.

Indicó en el nuevo escrito radicado el 17/11/2016 que en link de la rama judicial y en el interlocutorio 1048 del 26/10/201, se notificó la decisión que denegó la libertad condicional atendiendo los contenidos de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual el legislador estableció unos requisitos para la concesión de la libertad condicional dentro del análisis en el 3.43 valoración del comportamiento y desempeño del interno que permita deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena hace énfasis que no aparece acreditado la realización de la redención de actividades que ha estado en Valledupar, Quibdó y la Paz de Itagüí.

Acotó que no hay razón justificable para que las actividades de julio de 2016 en adelante no se envíen en su respectivo estudio y al enviar la Oficina Jurídica antes de enviar la cartilla bibliográfica incompleta debió haber notificado de los meses vacíos o negativos que no acredita la redención y la calificación de conducta.

Finaliza indicando que cometió errores pero con derecho de petición no es suficiente, pues pasan los días y meses sin respuesta del envío de la cartilla bibliográfica completa y que anhela la libertad como persona resocializada, obteniendo el amparo de los derechos fundamentales al respeto de la dignidad humana y al desarrollo personal ya que el Consejo Disciplinario de Cómbita emite el concepto favorable para la libertad condicional y solo pido una oportunidad de resocialización social.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Indico, que se vulnera flagrantemente su derecho constitucional y fundamental a la dignidad humana y al desarrollo personal.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 08 de noviembre 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 2 vto) y objeto de reparto en esa misma fecha (fl.1), con recibido y entrega al Despacho el 09 de noviembre de 2016 (fl.1).

Mediante auto de fecha 17 de noviembre 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, posterior al termino concedido para la manifestación de juramento, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, vinculando de oficio a otros establecimiento y ordenando algunas pruebas (fls. 21 a 23).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Los Establecimientos Penitenciarios de COMBITA -(Oficina Jurídica EPC Combita Mediana Seguridad), de VALLEDUPAR, QUIBDÓ y la PAZ DE ITAGÜÍ, NO emitieron contestación a la presente acción pese haberse surtido la respectiva notificación en debida forma (fls. 24 a 47); conforme a lo cual y vencido el término concedido para el efecto, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si las demandadas Establecimientos Penitenciarios de COMBITA -(Oficina Jurídica EPC Combita Mediana Seguridad), de VALLEDUPAR, QUIBDÓ y la PAZ DE ITAGÜÍ; están vulnerando o no los derechos fundamentales al respeto, a la dignidad humana y al desarrollo personal, en virtud a que fue remitida de manera incompleta la cartilla biográfica para el estudio de la libertad condicional, documentación consistente en la remisión de la constancia de comportamiento y certificación originales en relación a los cómputos de estudios, trabajo y enseñanza del actor durante la reclusión en los diferentes centros penitenciarios?



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País (iii) De la presunción de veracidad iv) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

(ii). De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”². Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”³.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

² Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

³ *Ibidem*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.” (Negrillas fuera de texto).

Recientemente la jurisprudencia constitucional, ha ratificado la posición respecto de los derechos de los reclusos en centros carcelarios y penitenciarios y destaca lo siguiente:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales.

(...)

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

*cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) **Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia***⁴. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Debido proceso

La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

En consecuencia, el debido proceso en vía administrativa o judicial comprende dos extremos de confrontación lógica y jurídica, como quiera que, por una parte se encuentra el derecho de acción que se materializa través de la formulación de pretensiones y, por otra el derecho de defensa y contradicción que se origina mediante las descripción de excepciones; el primero de ellos, (i) el derecho de acción, es aquel derecho de naturaleza procesal, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de derecho a iniciar un proceso administrativo o judicial en aras de proteger los derechos de carácter sustantivo o formal y/o a su restablecimiento. De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-227/09⁵, el derecho de acción, es entendido así:

⁴ **Sentencia T-049/16**

⁵ REFERENCIA: EXPEDIENTE D-7402 - DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 11 (PARCIAL) DE LA LEY 794 DE 2003 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE REGULA EL PROCESO EJECUTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". ACTOR: FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONES. MAGISTRADO PONENTE: R. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

“(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”

Presupuestos sobre el debido proceso administrativo.

Frente al debido proceso administrativo la H. Corte Constitucional ha indicado que esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública⁶.

Así mismo la Corte Constitucional ha referido que este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta

⁶ Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal⁷. Igualmente el alto Tribunal Constitucional ha indicado que el objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁸.

Concluyendo la jurisprudencia Constitucional, en múltiples pronunciamientos de tutela que el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas⁹. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados¹⁰.

Ahora bien frente al debido proceso en lo que concierne al tratamiento penitenciario y la Concesión de los Beneficios Administrativos a las personas privadas de la libertad.

Ha de precisar el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, se ha señalado que la aplicación del tratamiento penitenciario supone **que las autoridades carcelarias realizan un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos**, en distintas fases a saber: la primera de observación, diagnóstico y clasificación del

⁷ Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general."

⁸ Sentencia T-522 de 1992.

⁹ Sentencia T-1263 de 2001.

¹⁰ Sentencia T-772 de 2003.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

interno, la segunda de alta seguridad la cual comprende el período cerrado, la tercera, de mediana seguridad la cual comprende el período semiabierto, la cuarta fase, de mínima seguridad o de período abierto y la última, de confianza, que coincide con la libertad condicional¹¹.

Concordante con lo anterior, el concepto del debido proceso en el marco y garantía de las personas privadas de la libertad, comportan un derecho fundamental, aplicable a actuaciones tanto judiciales, como administrativas y definido como:

*“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*¹²

Así las cosas, las garantías que integran el debido proceso de las personas en condición especial por encontrarse privadas de la libertad, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En consecuencia el debido proceso de las personas privadas de la libertad, está ligado con respecto a la redención de penas por trabajo y estudio, en cuanto a que se debe garantizar por cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario que las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta y se expidan los correspondientes certificados de cómputo y calificación de la conducta del interno.

En tal sentido, dentro de las funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva,

¹¹ Ver entre otras T-1093

¹² Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles.

Aunado a lo anterior, los certificados expedidos por cada establecimiento donde se encuentre recluso el interno deben ser valorados por el Juez Ejecutor, así fue analizado por la Sentencia T-121 de 1993, mediante la cual se señaló que el ente autorizado para regular el tema de redención de penas es el juez, aplicando el principio universal del derecho de quien puede lo más, puede lo menos. Al respecto dijo:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Estatuto Superior, la única autoridad competente para sancionar a las personas que han infringido la ley, es el juez. Aplicando el principio universal del derecho de quien puede lo más, puede lo menos, solamente este funcionario, encargado de administrar justicia, podrá decidir si en casos específicos es posible decretar la reducción de la pena.

La legislación penal nacional se ha ocupado de regular el tema en comento. Dentro de las disposiciones más importantes cabe citar los artículos 20. de la ley 32 de 1971 y 20. del decreto 2119 de 1975 que definen como día de trabajo el comprendido en una jornada laborable de ocho (8) horas, señalando además que cualquier intensidad horaria que supere este límite no se tendrá en cuenta para efectos de rebaja de la pena. El Código de Procedimiento Penal (decreto 2700 de 1991) regula este asunto en los siguientes términos:

"Artículo 530. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo y estudio a los condenados a penas privativas de la libertad. (ver artículo transitorio 15 C.P.P.)

"A los detenidos previamente y a los sentenciados, se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

"Se computará como un día de estudio o de trabajo la dedicación a estas actividades durante ocho horas, así sea en días diferentes".

"Artículo 532. La solicitud de rebaja de pena por trabajo, estudio o enseñanza, debe ir acompañada de los siguientes documentos:

"1. Certificación del consejo de disciplina o del director del establecimiento, sobre buena conducta del detenido, y

"2. Certificados de los directores de los establecimientos donde hubiese estado recluso el peticionario, acerca del tiempo que hubiere (sic) estado trabajando, estudiando o enseñando".
(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se puede colegir que solamente el juez de ejecución de penas, previa **certificación de conducta y cómputos de tiempo por parte del Director y consejo de disciplina de la cárcel donde conste el número de días laborado puede determinar si se le puede otorgar o no al interno interesado, la reducción de la pena y recibir otros beneficios entre ellos la concesión de la libertad condicional.**

Derecho a la dignidad humana y al desarrollo de la personalidad de las personas privadas de la libertad.

La Constitución Política, establece dentro de su contenido sistemático que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico, el artículo 1° del texto Superior consagra una República "*fundada en el respeto de la dignidad humana*".

Así, la **dignidad humana** constituye un pilar fundamental y un elemento determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, que inevitablemente trasciende del ámbito ético-filosófico para convalidarse en nuestro ordenamiento positivo como una norma fundante de carácter vinculante para todas autoridades. Igualmente, el principio de dignidad humana, el cual irradia todo el ordenamiento constitucional colombiano goza también de un contenido prestacional que exige a las autoridades de la República involucradas, la



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

adopción de políticas públicas -en este caso penitenciarias y carcelarias- que conlleven a garantizar a los internos las condiciones mínimas de vida digna y subsistencia. Lo anterior, por cuanto al estar privados de la libertad bajo relaciones de especial sujeción con el Estado les imposibilita adquirir por si mismos tales mínimos de dignidad humana.

Ahora bien de **manera especial**, la relación entre la dignidad humana de los internos o personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, se ha consolidado como ciertos deberes positivos en cabeza del Estado colombiano conforme a los cuales, en los establecimientos de reclusión, siempre deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos que han sido reconocidos de forma universal. Por esta razón, *“toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Esta es la causa que motiva también la idea de que toda persona privada de la libertad deberá tener derecho a *“recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto de los derechos humanos, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos”* y así se constituye en la obligación de la administración de respetar esos principios constitucionales (resocialización y dignidad humana) se exagera en el caso colombiano pues el desconocimiento de los mismos no se presenta en todas las cárceles del país, siendo que es de conocimiento popular que algunas prisiones sí respetan los derechos fundamentales de los reclusos, supuesto que a su vez vulnera el principio de igualdad.

En consecuencia, el derecho de los reclusos a la dignidad humana y la prohibición de ser objeto de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes se ven quebrantadas por el hacinamiento, la insalubridad y las pésimas condiciones de la infraestructura física de las cárceles y de los sistemas de suministro de agua al interior de las mismas.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

Ahora **bien**, todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, como es el caso de las personas privadas de la libertad¹³, en las cuales pese a **existir** una condición de sujeción, el Estado no puede intervenir más allá de las **limitaciones** que se deriven de los derechos de los demás, del orden público y del estado de sujeción; siempre y cuando, dichas restricciones sean analizadas **bajo** unos criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este **entendido**, y dado que la Constitución Política pregonan un orden jurídico que **respetar** la dignidad, concordante con el libre desarrollo de la personalidad **y** el tratamiento especial de las personas privadas de la libertad, los mismos se **concretan** en el derecho fundamental al debido proceso cuando las actuaciones **judiciales** o administrativas respete tales garantías y en consecuencia, resultan **violatorias** de este derecho, toda restricción arbitraria, desproporcional e irracional que **impida** alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida, como es el caso de **obtener** el beneficio de la libertad condicional cuando se cumplan los respectivos **requisitos**.

iii) De la Presunción de veracidad

Al **respecto**, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere **rendido** dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra **averiguación** previa.”*

La **Corte** Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la **presunción** de veracidad lo siguiente:

*“La **presunción** de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con **prontitud** sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio **derechos** fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias*

¹³ Sentencia C-336 de 2008



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹⁴. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.¹⁵)."

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad *"fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones¹⁶ y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas"*¹⁷.

Así mismo ha manifestado que *"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela"*¹⁸.

vi) Caso Concreto

En primera medida, se encuentra acreditado que ninguno de los Establecimientos penitenciarios y carcelarios **accionados y vinculados**, emitieron contestación del escrito de tutela de la referencia, debidamente notificada tal como obra de folios 24-47 y en consecuencia, se presenta el fenómeno **de la presunción de veracidad.**

¹⁴ "Sentencia T-391 de 1997" T-825 de 2008.

¹⁵ "Sentencia T-633 de 2003" *Ibidem*.

¹⁶ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

Como **segundo** aspecto relevante y en relación con los derechos invocados por el actor **como** vulnerado, en criterio de esta Despacho, no existe mérito para el amparo de **los** derechos fundamentales al respeto, a la dignidad humana y al desarrollo **personal**, en razón a la interpretación integral del petitum donde se avizora que **de** oficio los argumentos del accionante se enmarcan en la protección del debido **proceso** y tal como fue expuesto en precedencia incorpora la garantía de otros **derechos** entre ellos los pretendidos por el actor, pero no de manera individual **sino** en conjunto centrado en el debido proceso.

En ese **orden** de ideas, la jurisprudencia constitucional¹⁹ ha indicado que el Juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de **manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso**, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la Litis; así las cosas, el Juez constitucional, como único **director** del proceso, **está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas** (naturales o jurídicas) **que** puedan estar comprometidas en la presunta afectación **iusfundamental**, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29 **precitado**.

De igual **manera**, se encuentra probado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y **Medidas** de Seguridad de Tunja, es la Autoridad Judicial encargada de la vigilancia y control de la pena impuesta al Señor JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA y no fue accionado, ni vinculado, solo fue requerido para que **allegara** alguna información como aspecto probatorio, la cual fue remitida en el oficio **radicado** el 22/11/2016 (fls. 49 a 50) y del cual se destacan los siguientes **aportes**:

“(…)

*En **este** Despacho Judicial cursa el proceso con NUR 27001310400220060013200 Número Interno 16010, en el cual obra el auto interlocutorio N° 1048 de 26 de octubre de 2016, este despacho judicial, le*

¹⁹ A165-11



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

negó la libertad condicional como quiera que no cumplió la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (...)

1.3. El 10 de noviembre del año en curso, la directiva del penal allegó al expediente solicitud y documentación para efectos de estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas (Fls. 195-224 C. EPMS), y por ende, esa petición se encuentra cursando el turno respectivo para resolver el fondo.

1.4. Respecto de los certificados enunciados, es decir, mayo de 2006 a marzo de 2008, de febrero de 2009 a junio de 2009 de julio de 2016 en adelante la calificación de conducta entre mayo de 2006 a enero de 2008, febrero de 2009 a julio de 2009, de febrero de 2010 a noviembre de 2011 y octubre de 2014 a noviembre de 2014 no se han allegado. Lo anterior, pese a que éste Despacho requirió con los oficios 153,154 y 147 de fecha 1º de noviembre de 2016.

Adjunto a la presente copia de los autos y piezas procesales mencionadas en el numeral 1.2 y 1.4 y por tanto, solicito cordialmente, la desvinculación de éste Despacho a la presente acción de tutela, como quiera que se ha concedido el reconocimiento de redenciones de pena según los documentos allegados por las directivas del penal.

*Así las cosas este operador judicial no ha vulnerado ni omitido actuaciones judiciales que vulneren los derechos fundamentales del interno actor. (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así que fue arrimado al plenario, copia de la decisión calendada del 26/10/2016, mediante la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, negó al accionante JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA, el beneficio de la libertad condicional por no cumplimiento de algunos requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, decisión notificada personalmente al interesado (fl. 59) y dispuso entre otras



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

determinaciones requerir a la Dirección de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Cúmbita, Valledupar, de Quibdó y La Paz de Itagüí, los Certificados de cómputo de actividades de redención del actor, durante los lapsos que estuvo recluso en cada centro respectivamente y específicamente para los periodos de mayo 2006 a marzo 2008, de febrero 2009 a junio de 2009, de julio de 2016 en adelante y la calificación de conducta entre mayo de 2006 a enero de 2008, de febrero de 2009 a julio de 2009, de febrero de 2010 a noviembre de 2011 y de octubre de 2014 a noviembre de 2014, respectivamente.

Requerimientos que efectivamente fueron efectuados a través de los oficios N° 147 -152 - 153 y 154 del 01 de noviembre de 2016, vistos a folios 60 a 63, sin que se hubiesen allegado por ningunos de los accionados y vinculados prueba que acreditara que efectivamente la información requerida para el estudio del beneficio invocado por el actor, hubiese sido remitida.

En virtud de lo anterior y en concordancia con la petición del actor JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA, con la referenciada acción constitucional, la protección de los derechos fundamentales pese a que no es dirigido de manera concreta, **de oficio en atención a los poderes del Juez Constitucional, no es otro que la protección del debido proceso** con el fin de obtener de los diferentes Establecimientos donde estuvo recluso allegar la información relacionada con los certificados de conducta y cómputos de redención, para que el operador judicial ejecutor y vigilante proceda al estudio pertinente, pues la competencia de estudio para conceder o no el beneficio de la libertad condicional y de la redención de pena corresponde al Juez de Ejecución.

En tal sentido y si bien, este Despacho realiza un amparo de oficio, para que se proceda a garantizar el derecho al debido proceso del Señor JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA, en relación con allegar la documental para lo de su competencia, **no puede entenderse que tal amparo interfiera con la decisión del Operador Judicial natural**, pues en efecto el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece la competencia de manera específica al juez competente:



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

“**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

2. Que demuestre arraigo familiar y social.

3.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia el amparo otorgado con la presente decisión, corresponde a la remisión de la documental relacionada con los certificados de conducta y cómputos del actor.

Insistiéndose que ninguno de los accionados Establecimientos Penitenciarios de COMBITA -(Oficina Jurídica EPC Combita Mediana Seguridad), de VALLEDUPAR, QUIBDÓ y la PAZ DE ITAGÜÍ, ha cumplido con la obligación que le correspondía en el presente asunto, consistente en allegar la documentación requerida y relacionada con la remisión original de los certificados de cómputo de **actividades de redención y conducta del actor**, durante los lapsos que estuvo recluso en cada centro respectivamente y específicamente para los periodos de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00310

mayo 2006 a marzo 2008, de febrero 2009 a junio de 2009, de julio de 2016 en adelante y la calificación de conducta entre mayo de 2006 a enero de 2008, de febrero de 2009 a julio de 2009, de febrero de 2010 a noviembre de 2011 y de octubre de 2014 a noviembre de 2014, respectivamente.

Por lo anterior y de oficio se tutelaré el derecho fundamental del debido proceso del accionante JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA y en consecuencia, se ordenará a los **Directores de los** Establecimientos Penitenciarios de COMBITA, VALLEDUPAR, QUIBDÓ y la PAZ DE ITAGÜÍ y/o a **quien haga sus veces** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a remitir al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en ORIGINAL, los respectivos certificados de cómputo de **actividades de redención y conducta del actor**, durante los lapsos que estuvo recluso el accionante en cada centro respectivamente y específicamente para los periodos de mayo 2006 a marzo 2008, de febrero 2009 a junio de 2009, de julio de 2016 en adelante y la calificación de conducta entre mayo de 2006 a enero de 2008, de febrero de 2009 a julio de 2009, de febrero de 2010 a noviembre de 2011 y de octubre de 2014 a noviembre de 2014.

Adviértase a las Entidades accionadas y vinculadas que una vez realizada la **actuación ordena en esta decisión, deberá llegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.**

Conforme a lo anterior, el Despacho exhortara al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita** a través de la **Oficina Jurídica EPC Combita Mediana Seguridad**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales, adelante todos las actuaciones administrativas que garanticen el resultado de fondo del requerimiento formulado por el actor, para lo cual deberá hacer seguimiento de las respuestas que emitan los Establecimiento Carcelario Penitenciarios de VALLEDUPAR, QUIBDÓ y la PAZ DE ITAGÜ y una vez se cuente con la documentación sea **remitida de manera inmediata ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Seguridad de Tunja**, para el respectivo estudio de redención a favor de JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA, de ser procedente.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

Conclusión.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho al debido proceso de las personas privadas de la libertad, conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario en virtud de los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente, la tutela de oficio del debido proceso del Señor JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA, en cuanto a que los Directores **o quien haga sus veces** de los Establecimientos Penitenciarios de COMBITA -(Oficina Jurídica EPC Combita Mediana Seguridad), de VALLEDUPAR, QUIBDÓ y la PAZ DE ITAGÜÍ, han vulnerado tal derecho del accionante, al no dar trámite y remitir la respectiva documentación relacionada con expedición de los certificados de cómputo y constancia de conducta del Señor JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA, durante los periodos en los que estuvo reclusos en dichos centros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONCEDER de oficio el amparo del derecho fundamental al debido proceso del Señor JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA, el cual está siendo vulnerado por los ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COMBITA, VALLEDUPAR, QUIBDÓ y LA PAZ DE ITAGÜÍ, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Negar, el amparo de los derechos fundamentales al respeto, a la dignidad humana y al desarrollo personal, en virtud de las consideraciones.

Tercero: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, se **ordenará** a los **Directores de los Establecimientos Penitenciarios de COMBITA, VALLEDUPAR, QUIBDÓ y la PAZ DE ITAGÜÍ y/o a quien haga sus veces** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

contadas a partir de la notificación de esta providencia, **procedan a remitir al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en ORIGINAL**, los respectivos certificados de cómputo de **actividades de redención y conducta del actor**, durante los lapsos que estuvo recluso el accionante en cada centro respectivamente y específicamente para los periodos de mayo 2006 a marzo 2008, de febrero 2009 a junio de 2009, de julio de 2016 en adelante y la calificación de conducta entre mayo de 2006 a enero de 2008, de febrero de 2009 a julio de 2009, de febrero de 2010 a noviembre de 2011 y de octubre de 2014 a noviembre de 2014.

Cuarto: EXHORTAR, al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita**, para que a través de la **Oficina Jurídica EPC Combita Mediana Seguridad** y en el marco de las garantías Constitucionales y legales, adelante todos las actuaciones administrativas que garanticen el resultado de fondo del requerimiento formulado por el actor, para lo cual **deberá hacer seguimiento de las respuestas** que emitan los Establecimiento Carcelario Penitenciarios de **VALLEDUPAR, QUIBDÓ y la PAZ DE ITAGÜ** y una vez se cuente con la documentación sea **remitida de manera inmediata ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Seguridad de Tunja**, para el respectivo estudio de redención a favor de **JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA**, de ser procedente.

Quinto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Actor **JORGE ELIECER PALOMEQUE MOSQUERA**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Combita TD 31605- TPATIO N° 3.

Sexto: NOTIFÍQUESE esta providencia a los accionados y vinculados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.



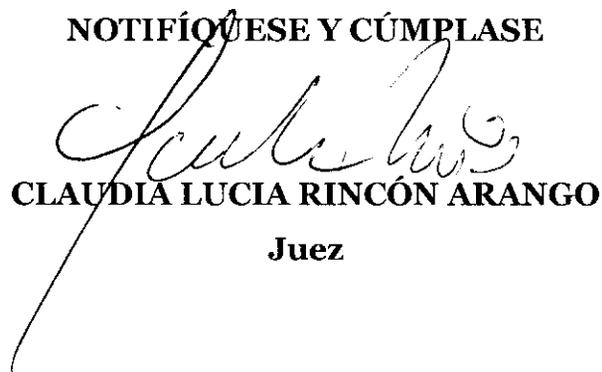
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00310

Séptimo: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Octavo: Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

